

caso de incendio o de otro siniestro que ponga en serio peligro la seguridad pública, y sólo en el caso de que no haya sido posible ponerse en contacto con el representante permanente para obtener su consentimiento expreso¹³.

104. El Sr. KEARNEY reconoce la importancia del principio de la inviolabilidad de los locales, pero no cree posible regular dicho principio en términos abstractos como los que prevén sus colegas. Las delegaciones en órganos o en conferencias por lo general se alojan en hoteles y las habitaciones de hotel distan de ser inviolables. Pueden siempre penetrar en ellas los encargados de la limpieza o aun los detectives del hotel si se da el caso de que los ocupantes hagan demasiado ruido. Si los miembros de una delegación se niegan a acatar las normas del hotel, siempre puede pedírseles que se marchen. A su juicio, sería disparatado que la Comisión elaborase, para ser adoptados solemnemente en una convención futura, artículos que prescindan de la realidad de los hechos. Propone, por lo tanto, que se modifique la primera parte del párrafo 1 de la manera siguiente:

«Los locales, distintos de las habitaciones de hotel, en que una delegación en un órgano o en una conferencia se halle instalada son inviolables.»

105. El Sr. REUTER dice que para que un artículo como el artículo 94, y especialmente el párrafo 2, tenga algún valor práctico es indispensable que el Estado huésped reciba notificación de los locales destinados a las delegaciones.

106. El Sr. USHAKOV considera que la situación de las delegaciones en un órgano o en una conferencia es idéntica a la de las misiones especiales. Como son delegaciones temporales, sus locales, pero no necesariamente los alojamientos particulares de sus miembros, están situados en hoteles. Es pertinente, por lo tanto, que el artículo 94 se base en el artículo correspondiente relativo a las misiones especiales.

107. Es obvio que la notificación al Estado huésped comprenda únicamente los locales utilizados como oficina y no, como dispone el apartado *f* del artículo 11 de la Convención sobre las misiones especiales, los alojamientos particulares de los miembros de la delegación. Así es como el orador interpreta la propuesta del Sr. Kearney.

108. El Sr. CASTRÉN estima que, a pesar de las dificultades que pueden surgir en la práctica respecto de la obtención de alojamiento en un hotel, hay que mantener el artículo en su forma actual, sin perjuicio de los cambios de redacción propuestos, quedando entendido que debe interpretarse de manera razonable.

109. El párrafo 1 es una disposición importante que puede fácilmente ser respetada si el Estado huésped recibe notificación del emplazamiento de los locales ocupados por la delegación.

110. El Sr. ROSENNE, refiriéndose a la propuesta del Sr. Kearney, dice que la Comisión debe mostrarse cautelosa antes de adoptar un texto que puede incluso parecer que deja abierta la posibilidad de que agentes del Estado huésped puedan penetrar en las habitaciones de hotel.

111. Estima que la propuesta del Sr. Ustor, relativa a

¹³ Véase documento A/CN.4/L.168, artículo 25, párr.1.

la segunda frase del párrafo 1, sobrecargaría innecesariamente el artículo; este problema se planteará solamente cuando la conferencia no se celebre en la capital del Estado huésped o en las cercanías de la localidad de una misión permanente. Una conferencia puede tener lugar en una ciudad como San Francisco en la que muchos países mantienen consulados generales; para tener en cuenta esa posibilidad sería necesario incluir una referencia al jefe de la oficina consular. Tales casos pueden multiplicarse *ad infinitum*.

112. El orador sugiere que el Comité de Redacción examine la posibilidad de agregar una disposición semejante a la del apartado *f* del artículo 11 de la Convención sobre las misiones especiales.

113. Sir Humphrey WALDOCK está de acuerdo, en principio, con los miembros de la Comisión que estiman que el artículo 94 debe mantenerse en su forma actual. Si la Comisión trata con excesivo celo de mejorar aún más la disposición, quizás no consiga otro resultado que introducir pequeñas diferencias en el texto susceptibles en el futuro de ofrecer subterfugios a abogados sagaces. Sin embargo, el orador propone que, en la segunda frase del párrafo 1, se sustituyan las palabras «en su caso» por «según el caso».

114. El PRESIDENTE propone que el artículo 94 se remita al Comité de Redacción junto con las observaciones formuladas durante el debate.

*Así queda acordado*¹⁴.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

¹⁴ Véase la reanudación del debate en la 1125.^a sesión, párr. 71.

1108.^a SESIÓN

Jueves 27 de mayo de 1971, a las 9.40 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Barotoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elías, Sr. Eustathiadis, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

Colaboración con otros organismos

[Tema 9 del programa]

1. El PRESIDENTE da lectura a una carta dirigida al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas por el Director de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa, en la que se invita a la Comisión de Derecho Internacional a que envíe un representante a la próxima reunión del Comité Europeo de Cooperación Jurídica, que se celebrará en Estrasburgo, en la sede del Consejo de Europa, del 14 al 18 de junio.

2. Tras un cambio de impresiones en el que participan Sir Humphrey WALDOCK, el Sr. YASSEEN, el Sr.

ROSENNE y el Sr. USHAKOV, el PRESIDENTE dice que entiende que los miembros de la Comisión desean que represente a ésta en la reunión del Comité Europeo de Cooperación Jurídica, pero, como sus obligaciones de Presidente le impedirán ausentarse durante el período de reuniones de la Comisión, llegado el momento deberá designar a una persona para que le reemplace.

Así queda acordado.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.168).

[Tema 1 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 95

3. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 95, relativo a la exención fiscal de los locales de la delegación. Señala a la atención de la Comisión que el Relator Especial propone que la Comisión vuelva al modelo del artículo 26 para mantener la uniformidad y la coherencia entre las diversas partes del mismo proyecto (A/CN.4/241/Add.6). Esta propuesta exige la supresión al comienzo del párrafo 1, de la frase «En la medida compatible con la naturaleza y la duración de las funciones ejercidas por una delegación en un órgano o en una conferencia».

4.

Artículo 95

Exención fiscal de los locales de la delegación

1. En la medida compatible con la naturaleza y la duración de las funciones ejercidas por una delegación en un órgano o en una conferencia, el Estado que envía y los miembros de la delegación que actúan por cuenta de ésta estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales ocupados por la delegación, salvo que se trate de impuestos o gravámenes que constituyen el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el presente artículo no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado huésped, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con un miembro de la delegación.

5. El Sr. USHAKOV señala que el Comité de Redacción tendrá que poner el artículo 95 en consonancia con el nuevo texto que ha elaborado para el artículo 26 (A/CN.4/L.168).

6. El Sr. ROSENNE dice que será difícil armonizar el artículo 95 con el artículo 26, primeramente porque el nuevo texto del artículo 26 preparado por el Comité de Redacción no ha sido sometido todavía a la Comisión, y en segundo lugar, porque el Relator Especial ha modificado sustancialmente el texto del artículo 95 atendiendo a las propuestas de los gobiernos.

7. Sir Humphrey WALDOCK advierte que el Relator Especial justifica por razones de uniformidad y de cohe-

rencia la supresión de la frase «En la medida compatible con la naturaleza y la duración de las funciones ejercidas por una delegación en un órgano o en una conferencia». Sin embargo, una de las quejas dirigidas contra la Comisión por los gobiernos es que en todo el proyecto de artículos parece conceder privilegios e inmunidades independientemente del principio del interés de la función. La manera de razonar del Relator Especial, en este caso, solo puede dar la impresión de que la Comisión sigue exactamente el principio contrario al que los gobiernos desean que siga. Importa justificar las normas propuestas por su valor intrínseco más bien que simplemente por razones de uniformidad.

8. El Sr. SETTE CÂMARA señala que el artículo 95 se basa en el artículo 24 de la Convención sobre las misiones especiales¹, en el que la expresión más bien nebulosa «naturaleza de las funciones» suscitó algunas dificultades. El Gobierno de Suiza ha propuesto que se suprima en el artículo 95 dicha expresión (A/CN.4/240, sección C), y el Relator Especial, ateniéndose a la tradición, ha preferido volver al texto del artículo 26 del presente proyecto. No obstante, parece necesario hacer alguna referencia a la duración de las funciones desempeñadas por la delegación, pues con toda probabilidad el Estado huésped insistirá en que se fije algún límite a la exención que se concede; el Comité de Redacción debe tener esto presente.

9. El Sr. CASTRÉN dice que la supresión de la frase inicial del texto aprobado en primera lectura no aclara el artículo, como desean algunos gobiernos. Propone que la Comisión conserve el texto actual para poner de relieve la diferencia entre las funciones de una delegación temporal y las funciones de una misión permanente de observación.

10. Sería conveniente añadir al final del párrafo 2 del artículo 95 las palabras «que actúen por cuenta de ésta», es decir, de la delegación, similares a las que aparecen en el párrafo 1 del artículo 95, y *mutatis mutandi* al final del párrafo 2 del artículo 26.

11. El Sr. USTOR apoya la propuesta del Relator Especial de que se ponga el artículo 95 en armonía con el artículo 26, relativo a la exención fiscal de los locales de la misión permanente. Prescindiendo de toda consideración de coherencia, la razón fundamental por la que hay que suprimir las palabras iniciales es que la exención fiscal en general no se basa en exigencias de la función sino en el carácter representativo de la delegación.

12. El Sr. ROSENNE apoya también, en principio, el texto propuesto por el Relator Especial. El Comité de Redacción debe examinar la cuestión de la duración de la exención, pero el orador se pregunta si no está regulada ya en el artículo 108, relativo a la duración de los privilegios e inmunidades. Si es así, mencionarla en el artículo 95 sólo daría lugar a confusiones.

13. En relación a las observaciones de Sir Humphrey Waldox, el orador estima que la coherencia de la redacción no debe constituir un criterio ni mencionarse en el comentario. En cambio, el comentario debería hacer

¹ Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo.

referencia tanto al carácter representativo de la delegación como al principio del interés de la función.

14. El Sr. NAGENDRA SINGH considera que la mención de la naturaleza de las funciones desempeñadas por la delegación creará dificultades de interpretación; apoya, por lo tanto, la propuesta del Gobierno de Suiza de que se suprima. También está de acuerdo con el Sr. Ustor en que la principal consideración con respecto al artículo 95 es el carácter representativo de la delegación y que la exención fiscal no debe basarse en las exigencias de la función.

15. La cuestión de la coherencia del texto fue examinada en una reciente conferencia sobre la contaminación de las aguas a la que el orador asistió recientemente en Montreal. Algunos participantes estimaron que la conferencia debía apartarse de las denominadas «normas de Helsinki» siempre que pareciera oportuno, aunque dichas normas habían sido aprobadas por la Asociación de Derecho Internacional. Pero la Conferencia decidió que el no atenerse a un texto ya aprobado podría suscitar muchos equívocos. Por esa razón, el orador estima que la Comisión debe, en general, respetar los textos que ya ha aprobado. Propone en consecuencia que se pida al Comité de Redacción que cuando examine el artículo 95 tenga en cuenta los textos paralelos ya existentes. Debe pedirle asimismo que suprima la referencia a la naturaleza de las funciones de la delegación y que examine la conveniencia de referirse a la duración de la exención.

16. El Sr. ELIAS dice que el texto modificado propuesto por el Relator Especial no parece atender la solicitud de aclaración hecha por el Gobierno de los Estados Unidos (A/CN.4/240/Add.4, sección B.11) ni acallar los temores del Gobierno canadiense de que el artículo pueda crear problemas prácticos de carácter administrativo (A/CN.4/240, sección B.2). El orador no cree que el Comité de Redacción deba abordar el artículo 95 basándose en el artículo 26, porque los dos artículos tratan de cuestiones diferentes. Durante el debate en la Sexta Comisión varios gobiernos subrayaron la necesidad de tener en cuenta las funciones que han de desempeñar las delegaciones en órganos o en conferencias. El Relator Especial ha suprimido la referencia a la naturaleza de las funciones, pero no ha tratado adecuadamente la cuestión de la duración de la conferencia. El orador conviene con los que estiman que debe volverse a redactar el artículo teniendo en cuenta los graves problemas señalados por los gobiernos.

17. El Sr. ROSENNE manifiesta que, si se compara el texto revisado del artículo 26 (A/CN.4/L.168) con el anterior, se advertirá que el Comité de Redacción ha modificado muy sustancialmente el texto al insistir menos en el Estado que envía y sus representantes para hacer hincapié en los locales de propiedad o arrendados del Estado que envía o en su nombre. Esto le confirma en su opinión de que el Comité de Redacción debe examinar el artículo 95 en su valor intrínseco y no suponer *a priori* que debe armonizarse con el artículo 26. Los problemas relativos a las delegaciones y las misiones permanentes pueden ser bastante distintos.

18. El Sr. KEARNEY dice que una diferencia esencial entre el artículo 26 y el artículo 95 es que este último no alude a que se sea propietario o inquilino de los locales.

Tal referencia se incluyó tanto en el primitivo artículo 26, basado en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas², como en el artículo 26 revisado por el Comité de Redacción, que se basa en la Convención de Viena sobre relaciones consulares³. La frase «En la medida compatible con la naturaleza y la duración de las funciones», que puede interpretarse en sentido amplio o estricto, parece haber confundido a los gobiernos. Por la duración limitada y el objeto específico de su estancia en el Estado huésped, las delegaciones corrientemente no adquirirán ni alquilarán locales, sino que se alojarán en hoteles. La exención, por consiguiente, afectará al impuesto hotelero. Por otra parte, cabe afirmar que las delegaciones no necesitan una exención fiscal para desempeñar las funciones relacionadas con la conferencia. Si la finalidad del artículo 95 es eximir a las delegaciones de los impuestos hoteleros, debe aclararse este punto en el texto.

19. Sir Humphrey WALDOCK conviene con el Sr. Rosenne en que la coherencia del texto no es el criterio adecuado. Los términos actualmente empleados en el artículo 95 son los adoptados en el artículo 24 de la Convención sobre las misiones especiales. En consecuencia, si se suprime la expresión «En la medida compatible con la naturaleza y la duración de las funciones», los gobiernos dirán que la Comisión sigue el texto de la Convención sobre las misiones especiales cuando lo estima conveniente a los efectos de conceder el máximo de privilegios e inmunidades y abandona dicho texto cuando le parece demasiado restrictivo. El problema estriba en que los términos del artículo 24 de la Convención sobre las misiones especiales no son fáciles de aplicar en la práctica. Lo único que la Comisión puede hacer es pedir al Comité de Redacción que examine el artículo 95, no desde el punto de vista de la coherencia, sino con miras a preparar un texto que responda a las necesidades prácticas de las delegaciones en órganos y en conferencias.

20. El PRESIDENTE propone que se remita al Comité de Redacción el artículo 95, junto con las observaciones formuladas durante el debate.

*Así queda acordado*⁴.

ARTÍCULO 96

21. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 96, relativo a la libertad de circulación, al que Relator Especial no ha propuesto modificación alguna.

22.

Artículo 96

Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará a todos los miembros de una delegación en un órgano o en una conferencia la libertad de circulación y de tránsito por su territorio en la medida necesaria para el desempeño de las funciones de la delegación.

² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, págs. 167 y 168, artículo 23.

³ *Op. cit.*, vol. 596, pág. 416, artículo 60.

⁴ Véase la reanudación del debate en la 1125.ª sesión, párr. 77.

23. El Sr. YASSEEN dice que la última frase «en la medida necesaria para el desempeño de las funciones de la delegación», suscita las mismas observaciones que el artículo correspondiente relativo a las misiones permanentes. El principio de la libertad de circulación no se basa en la teoría de la función, sino en otros principios fundamentales referentes a los derechos humanos.

24. El Sr. USTOR señala que el artículo 96 se basa en el artículo 27 del proyecto de convención sobre las misiones especiales. Debería aclararse en el comentario que la frase que comienza con las palabras «en la medida necesaria» no ha de ser interpretada de una manera demasiado estricta.

25. Conviene observar que ni el artículo 96 ni su modelo otorgan a las familias de los miembros de una delegación la misma libertad de circulación que a éstos. Tampoco se hace referencia en el artículo 96 al artículo 105 sobre los privilegios e inmunidades de que gozan otras personas. Sugiere que la Comisión haga en su comentario referencia a ese problema.

26. El PRESIDENTE haciendo uso de la palabra como miembro de la Comisión, estima que en la redacción del comentario al artículo 96 hay que proceder con mucha precaución y que no sería prudente poner excesivamente de relieve las relaciones entre la libertad de circulación y los derechos humanos o la función.

27. Hablando como Presidente dice que, si no se formulan nuevas observaciones, entenderá que la Comisión está dispuesta a remitir el artículo 96 al Comité de Redacción para su examen habida cuenta del debate.

Así queda acordado ⁵.

ARTÍCULO 97

28. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 97 relativo a la libertad de comunicación, al que el Relator Especial no ha propuesto modificación alguna.

29.

Artículo 97 *Libertad de comunicación*

1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de una delegación en un órgano o en una conferencia para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones permanentes, misiones permanentes de observación, misiones especiales y delegaciones, dondequiera que se encuentren, la delegación podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado huésped podrá la delegación y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la delegación es inviolable. Por «correspondencia oficial» se entiende toda correspondencia concerniente a la delegación y a sus funciones.

3. Cuando sea factible, la delegación utilizará los medios de comunicación, inclusive la valija y el correo, de la misión diplomática permanente, de la misión permanente o de la misión permanente de observación del Estado que envía.

4. La valija de la delegación no podrá ser abierta ni retenida.

5. Los bultos que constituyan la valija de la delegación deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la delegación.

6. El correo de la delegación, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyen la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

7. El Estado que envía, o la delegación, podrá designar correos *ad hoc* de la delegación. En tales casos, se aplicarán también las disposiciones del párrafo 6 del presente artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo *ad hoc* haya entregado al destinatario la valija de la delegación que se le haya encomendado.

8. La valija de la delegación podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la delegación. Previo acuerdo con las autoridades competentes, la delegación podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.

30. El Sr. USHAKOV dice que el Comité de Redacción al examinar el artículo 97 debería prestar particular atención al uso adecuado del singular o plural y del artículo determinado o indeterminado antes de la palabra «delegación». Además, debería revisar la redacción de la segunda frase del párrafo 1 inspirándose en la frase correspondiente del párrafo 1 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que es más clara.

31. El Sr. ELIAS observa que no existen discrepancias acerca del fondo del artículo 97 y que los pequeños problemas de redacción que se han mencionado pueden ser examinados por el Comité de Redacción.

32. El PRESIDENTE dice que, si no hay nuevas observaciones, entenderá que la Comisión desea remitir el artículo 97 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁶.

ARTÍCULO 98

33. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 98 relativo a la inviolabilidad personal, al que el Relator Especial no ha propuesto modificación alguna.

34.

Artículo 98 *Inviolabilidad personal*

La persona de los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia, así como la de los miembros del personal diplomático de ésta, es inviolable. No podrán ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado huésped los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

35. El Sr. USHAKOV dice que el Comité de Redacción debería revisar los artículos 98 y 99 y utilizar una redacción similar a la de los artículos 29 y 30 de la Convención

⁵ Véase la reanudación del debate en la 1125.^a sesión, párr. 81.

⁶ Véase la reanudación del debate en la 1125.^a sesión, párr. 83.

de Viena sobre relaciones diplomáticas, en los que se habla de «la persona de un agente diplomático» y «el alojamiento particular de un agente diplomático», en singular.

36. El Sr. ROSENNE señala a la atención de la Comisión la observación del Gobierno de Finlandia, según la cual las disposiciones del artículo han cobrado nueva importancia como consecuencia de los recientes secuestros de diplomáticos (A/CN.4/240/Add.2, sección B.8). Desde que se hizo esa observación, han ocurrido nuevos incidentes de ese género y cree el orador que la Comisión debería adoptar una postura más firme en este asunto.

37. El Sr. ALBÓNICO propone, a tal efecto, que se sustituyan las palabras «todas las medidas adecuadas» por las palabras «todas las medidas necesarias».

38. Sir Humphrey WALDOCK dice que el texto actual del artículo 98 arranca de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas; espera que la Comisión no decida, en su búsqueda de una perfección absoluta, adoptar una versión distinta. A su juicio, nada se ganaría sustituyendo «adecuadas» por otra palabra.

39. El Sr. KEARNEY considera, como Sir Humphrey Waldock, que no es de desear que se modifique el texto actual del artículo 98. El empleo de términos como «todas las medidas necesarias» podría interpretarse en el sentido de imponer al Estado huésped la obligación de adoptar medidas extremas para la protección de las delegaciones, como, por ejemplo, la de confinarlas en cuarteles con guardias armados. Por otro lado, el término «adecuadas» se refiere tanto a la delegación como al Estado huésped y establece un equilibrio entre sus intereses respectivos.

40. El Sr. CASTRÉN señala que el Gobierno finlandés no ha presentado ninguna enmienda, sino que se ha concretado a destacar la importancia del principio de la inviolabilidad de los diplomáticos en términos generales.

41. En cuanto a la propuesta del Sr. Albónico, hay poca diferencia a efectos prácticos entre «adecuadas» y «necesarias». Este último término es más vigoroso, pero el primero es suficiente.

42. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión está dispuesta a remitir el artículo 98 al Comité de Redacción para su estudio habida cuenta del debate.

Así queda acordado ⁷.

ARTÍCULO 99

43. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 99 relativo a la inviolabilidad del alojamiento particular, al que el Relator Especial no ha propuesto modificación alguna.

44.

Artículo 99

Inviolabilidad del alojamiento particular

1. El alojamiento particular de los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia y de los miembros del personal diplomático de ésta gozará de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la delegación.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo ... del artículo 100, sus bienes gozarán igualmente de inviolabilidad.

45. El Sr. KEARNEY dice que el artículo 99 provoca la misma inquietud que el artículo 94 ⁸.

46. El Sr. ROSENNE observa que diversos gobiernos han formulado observaciones sobre el artículo 99 que el Relator Especial ha presentado en forma resumida (A/CN.4/241/Add.6). Se pregunta qué hará el Comité de Redacción con un artículo acerca del cual han hecho observaciones los gobiernos, pero no los miembros de la Comisión.

47. El Sr. USTOR considera que es esencial que la Comisión atienda la sugerencia que hizo Sir Humphrey Waldock en el sentido de que en el comentario que figura junto a cada artículo se mencionen las observaciones pertinentes de los gobiernos y, en caso de que no se sigan las sugerencias expresadas en esas observaciones, que se expongan los motivos.

48. El Sr. ELIAS sugiere que cuando se remita un artículo al Comité de Redacción se invite a este último a que tenga en cuenta las observaciones de los gobiernos, además de las formuladas por los miembros de la Comisión.

49. El Sr. ROSENNE estima que ambas sugerencias son aceptables.

50. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda que se remita el artículo 99 al Comité de Redacción para su estudio habida cuenta del debate y de las observaciones hechas por los gobiernos.

Así queda acordado ⁹.

ARTÍCULO 100

51. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 100 al que el Relator Especial no ha propuesto ninguna modificación. Dos variantes fueron aprobadas en primera lectura para su presentación a los gobiernos y a las secretarías de las organizaciones internacionales.

52.

Artículo 100

Inmunidad de jurisdicción

Variante A

1. Los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia y los miembros del personal diplomático de ésta gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped.

2. Gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped, salvo en caso de:

a) una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la delegación;

b) una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

⁸ Véase la sesión anterior, párr. 95 y ss.

⁹ Véase la reanudación del debate en la 1125.ª sesión, párr. 94.

⁷ Véase la reanudación del debate en la 1125.ª sesión, párr. 92.

c) una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la persona de que se trate en el Estado huésped, fuera de sus funciones oficiales;

d) una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate.

3. Los representantes en la delegación y los miembros del personal diplomático de ésta no estarán obligados a testificar.

4. Los representantes en la delegación o los miembros del personal diplomático de ésta no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados *a*, *b*, *c* y *d* del párrafo 2 del presente artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su alojamiento.

5. La inmunidad de jurisdicción de los representantes en la delegación y de los miembros del personal diplomático de ésta no los eximirá de la jurisdicción del Estado que envía.

Variante B

1. Los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia y los miembros del personal diplomático de ésta gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped.

2. a) Los representantes y los miembros del personal diplomático de la delegación gozarán de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped respecto de todos los actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales.

b) Los representantes o los miembros del personal diplomático de la delegación no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución salvo que tales medidas puedan aplicarse sin que sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su alojamiento.

3. Los representantes y los miembros del personal diplomático de la delegación no estarán obligados a testificar.

4. La inmunidad de jurisdicción de los representantes y de los miembros del personal diplomático de la delegación no los eximirá de la jurisdicción del Estado que envía.

53. El Sr. ELIAS declara que las preferencias expuestas por las delegaciones que hablaron sobre el artículo 100 en la Sexta Comisión están divididas casi por igual entre la variante A y la variante B. De los gobiernos y secretarías de organizaciones que han presentado observaciones por escrito, tres son partidarios de la variante A y diez de la variante B. Espera que la Comisión adopte ahora una decisión en favor de una u otra variante, con aquellos cambios que estime apropiados.

54. El Sr. USHAKOV mantiene por la variante A la preferencia que ya expuso en el anterior período de sesiones. El texto de esa variante se basa directamente en otras convenciones elaboradas por la Comisión y el orador no ve ninguna razón imperiosa para apartarse de ellas. La principal diferencia entre las variantes A y B se halla en el párrafo 2. En la variante A se enuncia de un modo expreso el principio de la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped, pero sometido a un cierto número de excepciones. En la variante B, ese principio queda desde el primer momento circunscrito a los actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales, lo que le resta mucha fuerza.

55. El Sr. CASTRÉN manifiesta que es aún más resueltamente partidario de la variante B que en el último período de sesiones. Desde entonces, unos diez gobiernos han expresado una preferencia en favor de la variante B, y sólo dos han optado por la variante A. La variante B le parece más próxima a la práctica existente y más en consonancia con las convenciones relativas a las organi-

zaciones internacionales. Dado el carácter temporal de las delegaciones en órganos o en conferencias, es poco aconsejable establecer analogías con otros tipos de misiones. Para las delegaciones, la variante A es demasiado liberal.

56. El Sr. ROSENNE dice que en el anterior período de sesiones era partidario de la variante A, pero que ahora desea reservarse su posición. Señala a la atención de la Comisión el párrafo 4 del comentario al artículo 100¹⁰. Tiene entendido que el Comité de Redacción ha decidido suprimir el artículo 34 (Solución de litigios en materia civil). Si la Comisión ha de apoyar dicha decisión y decidir que no se incluya ninguna disposición sobre la solución de litigios en materia civil, toda la cuestión del artículo 100 aparecerá bajo un aspecto distinto. En consecuencia, el Sr. Rosenne no puede adoptar ninguna posición definitiva hasta que el Comité de Redacción haya explicado las consecuencias que para las variantes supone la omisión del artículo 34.

57. El Sr. KEARNEY dice que en el anterior período de sesiones era partidario de la variante B. El análisis que el Relator Especial ha hecho de las observaciones de los gobiernos demuestra que hay una fuerte corriente de opinión favorable a esa variante. Varios gobiernos han expresado su disconformidad incluso con ese texto, porque proporciona una inmunidad completa de la jurisdicción penal; han sugerido que dicha inmunidad se limite a los actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales.

58. En las circunstancias actuales, puede considerarse la variante B como una transacción entre los partidarios de amplias inmunidades y los que desean tomar como modelo los instrumentos existentes, tales como la Convención de 1946 sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas¹¹, y aceptar esa variante sobre esta base.

59. El Sr. USTOR opina que las consideraciones que han inducido a conceder una inmunidad bastante amplia a los agentes diplomáticos y a los representantes permanentes militan en favor de la variante A en el caso de los delegados en órganos y en conferencias. El elemento de representación inherente a sus funciones justifica la tesis de que debe concederse dicha inmunidad a personas que representan a su país temporalmente en conferencias o reuniones.

60. La experiencia de los 25 años transcurridos desde que se aprobaron en 1946 y 1947 las Convenciones sobre privilegios e inmunidades muestra que los Estados huéspedes no han tratado de imponer su jurisdicción en virtud de dichas convenciones. Cuantos problemas han surgido han sido resueltos por los métodos de una diplomacia discreta. De ahí que no sea realmente de interés de los Estados huéspedes imponer su jurisdicción, ya sea civil o penal, a los miembros de las delegaciones.

61. Las observaciones por escrito en favor de la variante B sólo representan la décima parte de los miembros de

¹⁰ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1970, vol. II, documento A/8010/Rev.1, capítulo II, sección B.

¹¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, pág. 15 [el texto español figura en anexo a la resolución 22 (I) de la Asamblea General].

las Naciones Unidas, y por ello constituyen una indicación insuficiente de las tendencias que se manifestarían en una conferencia con una participación mundial. Personalmente, el Sr. Ustor estima que, en una conferencia de esa índole, la mayoría sería partidaria de la inmunidad completa de los delegados, no sólo porque los Estados huéspedes son minoría, sino también porque en la práctica dichos Estados no ejercen su jurisdicción respecto de los delegados.

62. En el apartado *d* del párrafo 2 de la variante A, se excluye del campo de aplicación de la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa una acción por daños resultante de accidentes del tráfico sobrevenidos fuera de las funciones oficiales. El Sr. Ustor, por razones de principio, no puede aprobar esta excepción, pero si la mayoría de la Comisión es partidaria de que se mantenga, su redacción deberá ajustarse a la del apartado *d* del párrafo 1 del artículo 32 (A/CN.4/L.168).

63. El Sr. ALCÍVAR dice que en los debates celebrados en la Sexta Comisión cuando se adoptó la Convención de 1969 sobre las misiones especiales, se manifestó la divergencia de opiniones entre un grupo de delegaciones que deseaban reducir los privilegios de las misiones especiales al nivel consular y los partidarios del proyecto de la Comisión, basado en las disposiciones correspondientes de la Convención de 1961 sobre relaciones diplomáticas. Ha surgido un desacuerdo análogo acerca de las delegaciones en órganos y en conferencias. El hecho es que no hay ningún motivo para negar a esos delegados el beneficio de la inmunidad completa de jurisdicción. Son representantes de sus países exactamente del mismo modo que los representantes permanentes; la única diferencia es que sus funciones son temporales, y esto no justifica ninguna distinción en materia de privilegios e inmunidades.

64. Como el Sr. Ustor ha señalado, el número total de respuestas por escrito que se han recibido acerca de las variantes A y B representa una fracción tan pequeña del número total de Miembros de las Naciones Unidas que no permite formarse una idea de los puntos de vista que la mayoría de los países adoptarían en una conferencia de plenipotenciarios. El hecho de que en la Sexta Comisión haya habido tantos oradores partidarios de la variante A como de la variante B es una indicación útil, pero algunos países, entre los que figura el suyo, no han expuesto sus puntos de vista. Personalmente, el Sr. Alcívar, se inclina por la variante A, y está seguro de que es el texto que sería aprobado por una conferencia de plenipotenciarios.

65. Al final del apartado *d* del párrafo 2 de la variante A, deberían insertarse las palabras «y sólo en el caso de que esos daños no estén cubiertos por un seguro» para que el texto concuerde con la redacción adoptada por el Comité de Redacción para el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 32 (A/CN.4/L.168).

66. El Sr. REUTER no acaba de comprender las diferencias prácticas entre las dos variantes, pero prefiere la B. Aunque algunos gobiernos no hayan aceptado, o puedan no aceptar, la variante B, e incluso aunque existan ciertos argumentos en favor de la variante A, se debe observar que varios Estados huéspedes que poseen

amplia experiencia han expresado su preferencia por la variante B.

67. Sería peligroso que la Comisión siguiera a aquellos de sus miembros que especulan sobre que una variante o la otra puede obtener la mayoría en la Sexta Comisión o en una conferencia de plenipotenciarios. Como hasta ahora, la Comisión debe hacer cuanto pueda por conciliar los intereses en conflicto que entran en juego; en otro caso, los gobiernos tendrían la impresión que se han desatendido sus deseos. La Comisión no es un legislador; prepara proyectos de tratados para que éstos sean aprobados, no solamente por una mayoría de Estados, sino también por los principales grupos de Estados.

68. Sir Humphrey WALDOCK dice que no es fácil elegir entre las dos variantes. En el anterior período de sesiones se mostró partidario de la variante A porque su texto es más específico y, por tanto, sus disposiciones podrían ser menos difíciles de aplicar, pero la elección depende muchísimo de la forma que se dé finalmente al artículo 45 relativo al respecto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped.

69. Las observaciones de los gobiernos no proporcionan mucha orientación. Los Estados huéspedes son partidarios de la variante B o de disposiciones aún más parecidas a las de las Convenciones de 1946 y 1947 sobre prerrogativas e inmunidades; los Estados que envían parecen preferir en general la variante A.

70. El orador estima ahora que en la práctica podría funcionar cualquiera de los dos textos, pero si se procediera a votación optaría por la variante B. Debe recordarse que el Estado huésped se halla un tanto indefenso al no poder recurrir a la declaración de *persona non grata*, que en todo caso no sería muy eficaz contra un representante temporal. Sería desastroso que el proyecto de la Comisión resultase tan poco atrayente para los Estados huéspedes que éstos lo rechazasen e insistiesen en conservar lo que consideran que es el derecho vigente. También debería tenerse presente que los Estados huéspedes no disponen de absoluta libertad a este respecto. En el propio país del orador, el Gobierno no está en libertad de dar o denegar privilegios e inmunidades; la cuestión está regida por el derecho local, y habría que promulgar leyes especiales.

71. El Sr. AGO está de acuerdo con gran parte de lo que ha dicho Sir Humphrey Waldock, pero prefiere la variante A.

72. Indudablemente la Comisión tendrá que elegir entre las variantes. Tal vez se haya exagerado la importancia del problema, ya que no es muy frecuente que los miembros de una delegación violen la legislación civil del Estado huésped. Los casos más comunes son los relacionados con accidentes de la circulación, que en la variante A están expresamente regulados en el apartado *d* del párrafo 2. Por consiguiente, sería harto descortés restringir la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa exclusivamente a los actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales, como se propone en la variante B. Las excepciones especificadas en el párrafo 2 de la variante A abarcan todos los casos que podrían presentarse.

73. El PRESIDENTE pregunta si los miembros de la Comisión están dispuestos a votar sobre las variantes.

74. El Sr. ROSENNE dice que es demasiado pronto para esa votación; antes se debería pedir al Comité de Redacción que examinase toda la cuestión teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos y el debate en curso.

75. El orador recuerda la votación habida en la Sexta Comisión respecto de la disposición correspondiente del proyecto sobre las misiones especiales¹², que indica hasta cierto punto el tipo de propuesta que tiene probabilidades de lograr el apoyo de una mayoría de dos tercios en una conferencia de plenipotenciarios. La Comisión debería tener presente que, como se dice en el párrafo 7 de la parte dispositiva de la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General, por la que se convocó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, sus proyectos de artículos servirán como «propuesta fundamental para su consideración» por una futura conferencia diplomática. La Comisión debería formular con mucho cuidado esa «propuesta fundamental», teniendo en cuenta las condiciones en que suelen realizarse las votaciones en las conferencias.

76. El Sr. ELIAS dice que la Comisión se encuentra ante un dilema. Aun cuando aprobase un texto que obtuviera el apoyo de una mayoría de dos tercios en una conferencia, habría trabajado en vano si la minoría de países que no ratificaran la futura convención incluyera muchos Estados huéspedes, ya que las disposiciones del proyecto han de ser aplicadas principalmente por esos Estados huéspedes.

77. El orador prefiere la variante A, pero conviene con el Sr. Ustor y el Sr. Alcívar en que el apartado *d* del párrafo 2 debería ponerse en armonía con el texto del apartado *d* del párrafo 1 del artículo 32 preparado por el Comité de Redacción. La redacción de la variante A es más precisa que la de la variante B; en particular, el apartado *b* del párrafo 2 de esta última es excesivamente vago. No obstante, el orador estima que, en la práctica, la aplicación de cualquiera de ambos textos daría resultados muy parecidos.

78. El orador conviene con el Sr. Rosenne en que no se debería votar hasta que el Comité de Redacción hubiese informado sobre el artículo.

79. Sir Humphrey WALDOCK dice que le sería más fácil adoptar una posición definitiva si el Sr. Kearney, con su experiencia en la materia, explicase las diferencias que en la práctica existirían entre las variantes A y B. Podría ocurrir que la inmunidad de la jurisdicción civil fuese más importante para los representantes temporales que para otros representantes, porque incluso los trámites iniciales de un procedimiento civil podrían impedir el desempeño de sus funciones oficiales durante el corto plazo de su misión.

80. El orador tiene entendido que las dificultades que realmente se han presentado estaban relacionadas con contratos de arriendo o de compra concertados por representantes, contratos que no respondían estrictamente a

¹² Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 85 del programa, documento A/7375, párr. 236.

un ejercicio de funciones oficiales. El hecho de que en algunas ocasiones se hayan dejado pendientes de pago pequeñas deudas constituye un problema y una injusticia.

81. El Sr. KEARNEY dice que algunas de las dificultades que han surgido estaban efectivamente relacionadas con la falta de pago de cuentas de hotel y otras facturas. Tales casos explican la actitud de ciertos Estados huéspedes en lo tocante al artículo 100. El problema estriba en determinar hasta qué punto los ciudadanos locales disponen de recursos en tales casos. La inmunidad de la jurisdicción civil significa que no puede ejercerse ninguna acción ante los tribunales civiles y se ha traducido en pérdidas comerciales en el Estado huésped.

82. El Sr. ROSENNE dice que, por experiencia propia, puede mencionar un caso en que la libertad fundamental de nombramiento del Estado que envía se vio menoscabada por la incoación de un procedimiento civil contra un delegado. Se sabía que era probable que el interesado fuese tarde o temprano nombrado delegado para asistir a una reunión en determinado Estado huésped. De resultas de un conflicto matrimonial que databa de unos diez años, una firma de abogados que actuaba en representación de su antigua esposa estuvo esperando su llegada como delegado para incoar un procedimiento legal. De esa manera, el delegado se vio envuelto en un juicio prácticamente desde su llegada y no pudo desempeñar sus funciones porque tuvo que dedicar toda su atención al procedimiento judicial.

83. Este ejemplo muestra que la estrecha formulación de privilegios e inmunidades en las Convenciones de 1946 y 1947 podría no ser adecuada para las circunstancias actuales.

84. El Sr. USTOR dice que el carácter temporal de las funciones de un delegado es una razón para que se lo exima de procedimientos civiles en el país huésped. En cuestiones civiles, el ejercicio de jurisdicción por los tribunales locales sólo constituye un recurso útil si es probable que el acusado permanezca largo tiempo en el Estado huésped. Ese recurso sirve de poco contra un viajero que sólo está pasando un breve plazo en el país; el demandante no tendría, sencillamente, tiempo para una acción verdaderamente efectiva ante los tribunales civiles.

85. El Sr. ELIAS señala que la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped enunciada en el párrafo 1 del artículo 45 se aplica no sólo al derecho penal sino también al derecho civil. Por lo tanto, guarda relación directa con las disposiciones de las dos variantes del artículo 100.

86. El ejemplo que se ha puesto de casos poco frecuentes de cuentas de hotel que se han dejado sin pagar demuestra lo difícil que es hallar ejemplos prácticos para ilustrar la diferencia entre las variantes A y B. Los propietarios de hoteles y restaurantes, como otros comerciantes, dejan al fijar sus precios un margen para el caso de que haya cuentas que queden sin pagar, y esa precaución es su único recurso práctico en esos casos.

87. El Sr. USHAKOV también duda de que los casos mencionados por el Sr. Elias se produzcan con mucha frecuencia. Sea como fuere, los casos de conducta irregular de esa clase no tienen nada que ver con la cuestión de los

privilegios y las inmunidades. El propósito de los privilegios y las inmunidades, como se declara en el preámbulo de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares y en el preámbulo de la Convención sobre las misiones especiales, no es beneficiar a nadie sino asegurar el eficiente desempeño de ciertas funciones.

88. El Sr. CASTRÉN sigue prefiriendo la variante B, por razones tanto prácticas como de principio. En la variante A no se enumeran todas las posibles excepciones a la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa. La formulación general utilizada en la variante B restringe, en cambio, esa inmunidad a los actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales, sin ninguna excepción.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas

1109.ª SESIÓN

Viernes 28 de mayo de 1971, a las 9.35 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Eustathiadis, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.168 y Add.1)

[Tema 1 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 100 (Inmunidad de jurisdicción) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del artículo 100 sobre inmunidad de jurisdicción.
2. El Sr. ALBÓNICO dice que, con una sola salvedad, apoya íntegramente la idea de conceder a las personas consideradas plena inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped, según se dispone en el párrafo 1 de las dos variantes. La salvedad mencionada afecta a los accidentes de tráfico.
3. La acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate es una excepción a la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa. Dicha excepción está prevista en el apartado *d* del párrafo 2 de la variante A, pero por supuesto se deduce también de la exclusión de tal inmunidad con respecto a todos los actos no oficiales, de conformidad con el apartado *a* del párrafo 2 de la variante B. Sin embargo, en los países que, como Chile, por ejemplo, no reconocen

el concepto de responsabilidad «absoluta» u «objetiva», una acción por daños en materia de accidentes de tráfico sólo prosperará si consta la culpa o dolo del conductor. Con arreglo a ese sistema de responsabilidad subjetiva, la única manera de demostrar la culpa del conductor es entablar procedimiento ante un tribunal competente para entender de las infracciones en materia de tráfico. En la mayoría de los países, esto significa un juicio por un tribunal penal, aunque la infracción sea de poca importancia.

4. El orador no propone que se modifique el párrafo 2 del artículo 100, pero sugiere que se deje bien sentado en el comentario que, en caso de una reclamación por daños resultante de un accidente de tráfico, puede entablarse el procedimiento necesario aunque técnicamente se trate de un proceso penal.

5. Por lo que respecta a la exención de la jurisdicción civil y administrativa en general, el Sr. Albónico apoya la formulación de la variante B que limita el alcance de la exención a «los actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales». Dicha limitación tiene su origen en las disposiciones de las Convenciones de 1946 y 1947 sobre prerrogativas e inmunidades¹, cuya aplicación ha dado satisfacción en la práctica y de las que no es necesario apartarse en esta materia.

6. Solamente una de las cuatro excepciones previstas en el párrafo 2 de la variante A constituye una verdadera excepción: la del apartado *a*, concerniente a una acción sobre bienes inmuebles particulares. Una acción sucesoria, mencionada en el apartado *b*, en todo caso será de la competencia de los tribunales del país de último domicilio del causante (*de cuius bonis agitur*). Las acciones mencionadas en los apartados *c* y *d* tendrán que ser entabladas ante los tribunales del país en que el demandado tenga su domicilio. En cada uno de esos tres casos, con arreglo a las normas que suelen regir la competencia, las acciones consideradas no serán de la competencia de los tribunales del Estado huésped.

7. En lo que concierne a las medidas de ejecución, el orador prefiere el sistema del párrafo 2 de la variante B, que limita la exención a los casos que afectan a las funciones oficiales. El sistema del párrafo 4 de la variante A, en cambio, permite las medidas de ejecución solamente en los cuatros casos mencionados en el párrafo 2.

8. El Sr. Albónico no puede aceptar la restricción impuesta por las palabras finales del apartado *b* del párrafo 2 de la variante B, que sólo permite las medidas de ejecución que puedan adoptarse sin que sufra menoscabo la inviolabilidad de la persona o del alojamiento. En la mayoría de los casos, esa cláusula hará ineficaz la sujeción de las personas interesadas a la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped con respecto a los actos no realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales. La norma que permite someter una reclamación civil a los tribunales del Estado huésped si la acción dimana de actos no oficiales resulta prácticamente anulada por la exención de las personas de que se trata de las medidas de ejecución que

¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, pág. 15 [el texto español figura en anexo a la resolución 22 (I) de la Asamblea General], y vol. 33, pág. 329.